

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos; dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** interpuesto por el demandado*****, en el expediente número **62/2019** relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por ***** contra*****, radicado en la Primera Secretaria, y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado ante este Juzgado el **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, *****demandado en el presente juicio, promovió Incidente de Nulidad de Actuaciones respecto del citatorio, cédula de notificación personal y embargo realizado el dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por el Actuario adscrito a la Primera Secretaría.

2. Por auto quince de julio de dos mil veintiuno, se admitió el Incidente de Nulidad de Actuaciones, en la vía y forma propuesta y se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, incidente que se admitió con suspensión del procedimiento.

3. Por auto veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte actora *****, desahogando a vista ordenada en auto quince de julio de dos mil veintiuno, teniéndose por hechas sus manifestaciones para ser tomadas en consideración en su momento procesal oportuno; asimismo, en auto dos de agosto de dos mil veintiuno se ordenó

turnar los autos para resolver el presente Incidente de Nulidad de Emplazamiento, resolución que ahora se emite al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y resolver la presente incidencia, toda vez que al conocer del negocio principal, resulta competente para conocer de los incidentes que se deriven del mismo.

II. Respecto a la **oportunidad e idoneidad** del incidente que nos ocupa, es de señalar que el numeral **93** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, establece:

"ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento".

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que el incidente de nulidad hecho valer, fue interpuesto de manera oportuna, ya que fue promovido por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación

subsiguiente; de igual forma, la vía incidental intentada, es la idónea para impugnar de nulidad el emplazamiento practicado en autos.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor incidental***** , reclamó la nulidad de las actuaciones respecto del citatorio, cédula de notificación personal y embargo realizado el dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, argumentando los hechos siguientes:

"PRIMERO.- FALTA DE FORMALIDAD DE CARÁCTER ESENCIAL.- Lo anterior, derivado de la falta de certeza jurídica que ha sido generada en agravio del suscrito, en atención a que la diligencia de fecha diecisiete de junio del 2021, fue llevada a cabo en un domicilio TOTALMENTE AJENO Y DESCONOCIDO POR EL SUSCRITO. Por lo anterior, se puede advertir fehacientemente que las diligencias de las que se demanda su nulidad, carecen de las formalidades esenciales a las que el artículo 131 del código procesal civil vigente en el Estado de Morelos hace referencia; por ello, las actuaciones judiciales de fechas dieciséis y diecisiete de junio de la presente anualidad deben ser declaradas como ilegales y por ende, como nulas.

En atención a lo anterior, cabe precisar a su Señoría que si bien es cierto, la moral RUTA INTERESCOLAR S.A DE C.V., tiene algunas de sus unidades de transporte en dicho lugar, mas no su domicilio. Siendo un hecho totalmente ilícito que se haya practicado la diligencia en tal lugar, derivado de que no constituye un domicilio real, y mucho menores resulta ser el domicilio del suscrito. Por ello, es preciso hacer del conocimiento de su Señoría que el domicilio asentado en el acta de notificación, el ubicado en "Calle Nueva Inglaterra número 340, esquina con Teopanzolco, de la Colonia Lomas de Cortes", es un domicilio con un giro comercial totalmente diverso al de transporte público, aunado a que el suscrito no tengo ninguna relación dicho lugar, en el cual se practicó la diligencia que debía ser de carácter personal.

*SEGUNDA.- INDEFENSIÓN DEL DERECHO, COMO CONSECUENCIA DE LA IRREGULARIDAD DE LAS ACTUACIONES. Lo anterior se actualiza, en virtud de que las diligencias d*****", y este domicilio NO es ninguna clase de domicilio en el cual el suscrito viva o labore. Además, en ningún momento su Señoría acordó que el que suscribe podría ser emplazado en lugar diverso al de mi domicilio o trabajo, por lo cual, el lugar en el que supuestamente fui notificado es un domicilio totalmente arbitrario, situación que me deja totalmente desprotegido, derivado de que al llevar a cabo las diligencias en un domicilio arbitrario e incierto, trae como consecuencia que no haya certeza jurídica alguna para el que suscribe lo cual desde luego conlleva una enorme afectación en la esfera de derechos fundamentales...*

Además cabe precisar a su Señoría que la diligencia de fecha 17 de junio de la presente anualidad, pretendía notificar únicamente al suscrito, ya que, como se puede advertir de la sentencia veintinueve de enero de dos mil veinte dictada por los magistrados que integran la primera sala de este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, tienen a bien Absolver a la moral "RUTA INTERESCOLAR S.A. DE

*C.V." de las prestaciones que el actor ***** le demandó. Motivo por el cual, en base a la lógica y las máximas de la experiencia, la moral anteriormente referida no debía ser notificada, ya que no hay acción alguna que ejecutarle. Por lo anterior, es un hecho totalmente ilegal que el suscrito haya sido notificado en el domicilio ubicado en Calle Nueva Inglaterra número 340, esquina con Teopanzolco, de la Colonia Lomas de Cortes, y que se haya establecido en el acta de notificación lo siguiente: "C. ELADIO FIGUEROA FIGUEROA, POR SÍ Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA MORAL". Por lo que ello también constituye una irregularidad en las actuaciones de las que se demanda su nulidad.*

En virtud de todo lo anterior, se puede observar que las diligencias de fechas 16 y 17 de junio del año en curso, carecen totalmente de las formalidades esenciales y requisitos legales que deben revestir a todo acto procesal, para que este sea procedente, y por tanto, legal. En esta tesitura, su Señoría deberá declarar de fundado en presente incidente en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso del suscrito, puesto que con las multicitadas diligencias, los derechos del que suscribe han sido gravemente violentados, al supuestamente notificarme y embargarme, en un domicilio totalmente incierto, ajeno y desconocido por el suscrito..."

Ahora bien, para que una actuación se considere nula, se requiere la existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, la concurrencia de estos elementos:

- "a) La falta de alguna formalidad;*
- b) Que esa formalidad sea de carácter esencial;*
- c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes."*

Se cita al caso concreto, por similitud el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, Jurisprudencia con número de registro 220969 Tesis: I.4o.C. J/45 de diciembre de 1991, página 64, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

"NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. *Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad."*

En ese tenor se advierte que el actor incidentista*****, en su carácter de parte demandada en lo principal, promovió Incidente de Nulidad de Actuaciones, el cual fue realizado por el Actuario adscrito a la Primera Secretaría, argumentando substancialmente que el mismo es irregular al contravenir lo dispuesto por el artículo **131** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, **al no haberse realizado en el domicilio en el que vive el actor incidentista.**

En la relatada consideración, no le asiste la razón al actor incidentista, por lo siguiente:

El artículo **131** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, en su parte conducente prevé:

"ARTICULO 131.- *Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.*

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con

la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello”.

Así las cosas, al analizar la primera notificación en la ejecución forzosa realizada al demandado*****, se advierte que se ajustó a lo dispuesto por el artículo 131 del Código Procesal Civil, en razón de observarse del contenido del **citatorio, cédula de notificación personal y embargo realizados el dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, que el actuario adscrito se constituyó en el domicilio propuesto por ***** en el escrito de la ejecución forzosa, dejando citatorio en la primera búsqueda y realizando la notificación personal en la fecha y hora indicada, apreciándose de su contenido datos de identificación del juicio, las partes, el juzgado de origen, fecha y hora de entrega, diligenciados en las fechas propuestas; de igual forma se asentaron las circunstancias de quienes los recibieron, precisando en el citatorio que no se identificó, y sí firmó, por cuanto a la cédula de notificación personal, se aprecia que no se identificó y se negó a firmar; cumpliendo con las hipótesis legales del citado dispositivo, por lo que no resulta ilegal, ni contrario a las reglas de la primera notificación, que la persona que atendió al funcionario judicial no hubiera querido identificarse, apreciándose por el contrario el reconocimiento por parte de quien atendió el citatorio, que*****, es su jefe, por ser el domicilio del principal asiento de sus negocios; asentando las circunstancias que se le presentaron en el acta relativa.

Aunado a ello, el promovente manifestó que el domicilio ubicado en “*****, es ajeno y desconocido, sin embargo reconoció que es el lugar en el que la persona moral RUTA INTERESCOLAR S.A. DE C.V. tiene unidades de transporte, aclarando que no es su domicilio, además de que es

un domicilio con un giro comercial distinto al del transporte público, y no tiene ninguna relación con él.

Manifestaciones que resultan improcedentes, por lo siguiente:

Al respecto, se citan los dispositivos 129 fracción VI y 133 del Código Procesal Civil:

"ARTICULO 129.- *Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga".

"ARTICULO 133.- *Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre"*

Del contenido de los artículos citados, se deduce que la primera notificación debe realizarse en el domicilio en el que vive el buscado, sin embargo el artículo 133 prevé que podrá realizarse en el principal asiento de sus negocios o su lugar de trabajo, conteniendo ambas disposiciones elementos normativos cuyo alcance permite colegir que la búsqueda del deudor puede realizarse legalmente en los lugares indicados, en razón de que de dichas disposiciones puede establecerse que los domicilios cumplen en **derecho**, la misma función que desempeñan en las relaciones sociales, esto es, constituyen el centro de la vida de las relaciones de la persona; asimismo, indican la idea de permanencia y estabilidad del sujeto en un determinado

lugar (residencia habitual). Tal como se precisa en el precedente judicial que se cita y que se relaciona por tener analogía con las disposiciones previstas en el Código Procesal Civil de la entidad:

"EMPLAZAMIENTO. EL PRACTICADO A PERSONA FÍSICA EN EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS, CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DEL CERCORAMIENTO DE QUE "AHÍ VIVE" EL DEMANDADO, EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Del análisis a la jurisprudencia 1a./J. 69/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 141, de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE PERSONA FÍSICA. PARA ESTABLECER EL LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE ES INNECESARIO SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE REGULAN EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE NO HABERSE DESIGNADO UNO CONVENCIONAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS).", se infiere que si bien es cierto que el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece que respecto a las formalidades del emplazamiento éste debe practicarse donde vive el interesado, también lo es que ello no debe interpretarse en sentido estricto ni rígido, pues el diverso artículo 75 prevé que deberá designarse "la casa en que haya de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan"; por tanto, ambas normas no sólo tienen elementos objetivos o materiales, sino también contienen elementos normativos o teleológicos que necesitan ser descubiertos. Así, cuando una norma contenga en un enunciado un elemento normativo, habrá que definir el alcance de éste, atento a lo que jurídicamente está refiriendo. En ese orden de ideas, para determinar el lugar en donde deba hacerse el emplazamiento al demandado, conforme a la legislación estatal, tendrá que acudir al artículo 37 del Código Civil para esa entidad, que señala que el domicilio de las personas físicas puede ser el lugar donde reside; donde tiene el principal asiento de sus negocios; o, en el que se halle. Lo cual es acorde con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. Ello es así, puesto que de dicho numeral puede establecerse que el domicilio cumple, en el derecho, la misma función que desempeña en las relaciones sociales, esto es, constituye el centro de la vida de las relaciones de la persona; asimismo, indica la idea de permanencia y estabilidad del sujeto en un determinado lugar (residencia habitual). Por tanto, desde el punto de vista de la técnica jurídica, es preciso determinar objetivamente, en mérito de la certeza y de la seguridad jurídica, ese centro especial de ubicación de la persona, de tal manera que ésta debe tener necesariamente un domicilio, pues es uno de los atributos de aquélla. Consecuentemente, el emplazamiento puede realizarse, entre otros supuestos, en el lugar en que el interesado tiene el principal asiento de sus negocios, lo cual queda subsumido al término "vive", pues constituye uno de los centros de la vida de las relaciones de la persona; y para los efectos del emplazamiento, el término ahí "vive" establecido en el referido artículo 76 debe interpretarse en un sentido amplio concatenado con los diversos 75 del código procesal y 37 del Código Civil, es decir, si las diligencias relativas al emplazamiento se realizan en el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, resulta innecesario que en ésta, el actuario judicial, señale y se cerciore de que además de que es el principal asiento de sus negocios, el interesado ahí "vive", pues este requisito se tiene por cumplido al cerciorarse que se realiza en él".

Época: Décima Época. Registro: 2003276. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.42 C (10a.). Página: 2150. Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito.

Por lo que, de un estudio de las actuaciones se aprecia que

***** al contestar la demanda instaurada en su contra, lo hizo por sí y en su carácter de apoderado legal de la persona moral RUTA INTERESCOLAR S.A. DE C.V., observándose que si bien no demostró tal carácter, **sí acreditó ser Presidente de la referida persona moral;** circunstancia que guarda relación directa con el domicilio en el que el actuario se constituyó para realizar la primera notificación y embargo, dado que la persona que lo recibió señaló que es "la oficina y que *****es su jefe", lo que se corrobora con el reconocimiento hecho por el incidentista en el que admitió que es el lugar en el que la persona moral RUTA INTERESCOLAR S.A. DE C.V. tiene unidades de transporte, desvirtuando así su dicho de que no tiene ninguna relación con el domicilio en el que se realizó la primera notificación.

Por tanto, al haberse realizado la primera búsqueda y embargo con la persona que recibió al funcionario judicial, previo cercioramiento de que el buscado sí vive allí, se cumple con el principio de certidumbre toda vez que se logró comunicar directamente al demandado la existencia del juicio seguido en su contra, sin que sean procedentes sus manifestaciones en el sentido de que el lugar en el que el actuario se constituyó no es el domicilio donde labore o viva, por las razones apuntadas.

En este punto, es importante resaltar que las manifestaciones asentadas por el actuario adscrito, **gozan de credibilidad**, al constituir una verdad legal, dependida del artículo 437 fracción VII del Código Procesal Civil, que contempla que las actuaciones judiciales son documentos públicos que hacen prueba plena, como en el caso lo es el llamamiento a juicio, pues considerar lo contrario nos llevaría a la imposibilidad material de hacer llamamiento alguno, toda vez que se estaría en la posibilidad de desacreditar con el simple dicho del colitigante las constancias que formule el fedatario.

En esa tesitura, del razonamiento al citatorio y primera notificación realizadas el dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se observa que el funcionario estableció cuál fue la forma en la que fue atendido, precisando que la persona con quien entendió la diligencia le manifestó que el buscado es su jefe y que en ese momento no estaba en la oficina, cumpliendo por tal, con su obligación de establecer las razones y los motivos por los que se percató de entablar el emplazamiento de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 131 del Código Procesal Civil, lo que le otorga certeza y valor a la actuación judicial, sin que sea óbice que la persona con la que entendió la diligencia se hubiere negado a firmarla.

Finalmente, es menester acotar que el recurrente argumenta en su defensa que el domicilio en el que se constituyó el actuario no es el lugar en el que vive, sin embargo no señaló cuál es su domicilio, ni demostró prueba alguna para demostrarlo, razón que no genera convicción en la juzgadora para acreditar que el domicilio en el que se constituyó el actuario es ajeno y no tiene relación con el incidentista; en este sentido y conforme a lo dispuesto por las reglas de la carga probatoria, la parte que afirme que el emplazamiento se realizó en un domicilio en el que no vive, no labora o no tiene el principal asiento de sus negocios, tiene la carga de acreditar su dicho mediante el ofrecimiento y desahogo de la prueba idónea, para probar que efectivamente el domicilio ubicado en "*****", no tiene nada que ver con el buscado; lo que no realizó en el presente, siendo insuficientes sus aseveraciones.

Lo que se relaciona con los siguientes artículos:

"ARTICULO 215.- *De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley.*

Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro

de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde."

"ARTICULO 386.- *Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse".

Tocante al dicho del incidentista en el que señaló:

*"...como se puede advertir de la sentencia veintinueve de enero de dos mil veinte dictada por los magistrados que integran la primera sala de este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, tienen a bien Absolver a la moral "RUTA INTERESCOLAR S.A. DE C.V." de las prestaciones que el actor Gualberto Gutiérrez González le demandó. Motivo por el cual, en base a la lógica y las máximas de la experiencia, la moral anteriormente referida no debía ser notificada, ya que no hay acción alguna que ejecutarle. Por lo anterior, es un hecho totalmente ilegal que el suscrito haya sido notificado en el domicilio ubicado e***** y que se haya establecido en el acta de notificación lo siguiente: "C. ***** lo que ello también constituye una irregularidad en las actuaciones de las que se demanda su nulidad..."*

Es **improcedente**, dado que en el presente fue declarada la falta de legitimación de la persona moral RUTA INTERESCOLAR S.A. DE C.V., motivo por el que en nada afecta sus intereses, ni es suficiente para declarar ilegal las actuaciones del fedatario judicial.

Por lo tanto, es evidente que el citatorio, cédula de notificación y embargo realizados el dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, cumplieron con las formalidades establecidas para la práctica de notificaciones personales y en especial, de la primera notificación; lo que se considera necesario para que la primera notificación sea legal y no violatoria del derecho humano de audiencia previsto en el artículo **14** Constitucional; pues resulta indudable que la finalidad de esa actuación, se centra en que el demandado

tenga **conocimiento íntegro de la pretensión deducida en su contra** por la parte actora, así como de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio.

Consecuentemente, se declara **improcedente** el incidente de nulidad de actuaciones propuesto por***** y se declara firme la diligencia judicial de notificación y embargo realizados el dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 17, 96 fracción II, 125, 131, 623 al 635 del Código Procesal Civil.

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones**, promovido por*****, por los razonamientos expuestos en el Considerando **III** de la presente resolución; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se **declaran firmes** la diligencia judicial de **notificación y embargo realizados el dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintiuno** practicado a *****.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES**, con quien legalmente actúa y da fe.

